

DECRETO 1377 DE 2012

(junio 26)

Diario Oficial No. 48.473 de 26 de junio de 2012

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Por el cual se reglamenta el párrafo 1o del artículo [13](#) del Decreto-Ley 1281 de 2002, adicionado por el artículo [111](#) del Decreto-Ley 19 de 2012.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificado por el Decreto 2555 de 2012, 'por el cual se modifican los artículos [4o](#) del Decreto número 1377 de 2012 y [3o](#) del Decreto número 1865 del mismo año', publicado en el Diario Oficial No. 48.640 de 10 de diciembre de 2012

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política, el párrafo 1o del artículo [13](#) del Decreto-Ley 1281 de 2002, adicionado por el artículo [111](#) del Decreto-Ley 19 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo [111](#) del Decreto-Ley 19 de 2012, se modificó el artículo [13](#) del Decreto Ley 1281 de 2002, ampliando de seis (6) meses a un (1) año siguientes a la generación o establecimiento de la obligación de pago o de la ocurrencia del evento según corresponda, el término para tramitar ante el administrador fiduciario cualquier tipo de cobro o reclamación a atender con cargo a los recursos de las diferentes subcuentas del Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga, so pena de que su reconocimiento no se pueda efectuar por vía administrativa.

Que adicionalmente, el mencionado artículo [111](#) adicionó un párrafo al artículo [13](#) ya citado, del siguiente tenor: “Por una única vez, el Fosyga reconocerá y pagará todos aquellos recobros y/o reclamaciones cuya glosa aplicada en el proceso de auditoría haya sido únicamente la de extemporaneidad y respecto de la cual el resultado se haya notificado a la entidad reclamante y/o recobrante, antes de la entrada en vigencia de la presente disposición, siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad previsto en el numeral 8 del artículo [136](#) del C.C.A., o en la norma que lo sustituya, previa nueva auditoría integral, que deberá ser sufragada por la entidad reclamante o recobrante, según el caso, en los términos y condiciones que para el efecto fije el Ministerio de Salud y Protección Social”.

Que a algunas solicitudes de recobro y reclamaciones ECAT presentadas ante el administrador fiduciario de los recursos del Fosyga con posterioridad al término inicial de seis (6) meses previsto por el artículo [13](#) del Decreto 1281 de 2002, les fue aplicada en el proceso de auditoría, la causal de glosa denominada “Extemporaneidad”.

Que por lo anterior y con miras a dar aplicación a lo dispuesto en el referido párrafo, es menester definir las condiciones a las que deberán sujetarse los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud para el reconocimiento y pago por una única vez de los

recobros y reclamaciones cuya glosa aplicada en el proceso de auditoría haya sido únicamente la de extemporaneidad, así como facultar al Ministerio para que establezca los requisitos y formatos que permitan la materialización de lo señalado en la norma en cuestión.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. El presente decreto tiene por objeto definir las condiciones a las que deberán sujetarse las entidades recobrantes, reclamantes y personas naturales para acogerse por una única vez al mecanismo de reconocimiento y pago dispuesto en el párrafo 1o del artículo [13](#) del Decreto Ley 1281 de 2002, adicionado por el artículo [111](#) del Decreto-Ley 19 de 2012 y facultar al Ministerio de Salud y Protección Social para definir los requisitos y formatos que se deberán cumplir y diligenciar para el efecto.



ARTÍCULO 2o. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA. Los recobros y reclamaciones susceptibles de la aplicación de la medida consagrada en el párrafo 1 del artículo [13](#) del Decreto Ley 1281 de 2002, adicionado por el artículo [111](#) del Decreto-Ley 19 de 2012, serán aquellos que:

1. Hayan sido glosados por la causal única de extemporaneidad.
2. La comunicación respecto del rechazo a la entidad recobrante, reclamante o persona natural, hubiese sido anterior a la entrada en vigencia del Decreto-Ley [19](#) de 2012.
3. No haya operado el fenómeno de la caducidad para la acción de reparación directa, previsto en el numeral 8 del artículo [136](#) del Código Contencioso Administrativo o la norma que lo sustituya.
4. Las solicitudes de recobro y las reclamaciones ECAT deberán ser objeto de una nueva auditoría integral.



ARTÍCULO 3o. REQUISITOS. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá definir los términos, requisitos y formatos que las entidades recobrantes, reclamantes y personas naturales deberán cumplir y diligenciar para la aplicación por una única vez del mecanismo dispuesto en el párrafo 1o del artículo [13](#) del Decreto Ley 1281 de 2002, adicionado por el artículo [111](#) del Decreto-Ley 19 de 2012.



ARTÍCULO 4o. CONDICIONES PARA EL PAGO DE LOS RECOBROS Y RECLAMACIONES ECAT CON CAUSAL ÚNICA DE EXTEMPORANEIDAD. El Representante Legal de la Entidad Promotora de Salud, Entidad Obligada a Compensar – EOC, Institución Prestadora de Servicios de Salud, o las personas naturales que se acojan a la medida de que trata el párrafo 1o del artículo [13](#) del Decreto Ley 1281 de 2002, adicionado por el artículo [111](#) del Decreto-Ley 19 de 2012, deberán diligenciar para cada periodo de radicación, los formatos que para el efecto defina el Ministerio de Salud y Protección Social, en los que se verificará la siguiente información:

1. Que se acepta la medida.
2. Que se renuncia expresamente al cobro de intereses, así como de otros gastos,

independientemente de su modalidad y denominación frente a los recobros o reclamaciones que se radiquen en virtud de lo previsto en este acto administrativo.

3. Que se autoriza descontar del valor total que se llegue a aprobar, el monto correspondiente al costo de la auditoría integral que se realice frente a la totalidad de recobros o reclamaciones que se presenten.

4. Que se certifica que los recobros o reclamaciones presentadas no han sido objeto de pago.

5. Ver Notas del Editor> <Numeral modificado por el artículo [1](#) del Decreto 2555 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Que se certifica que los recobros o reclamaciones no hacen parte de procesos respecto de los cuales se haya proferido sentencia y ésta se encuentre debidamente ejecutoriada sea o no favorable a la entidad recobrante, reclamante o a la persona natural.

Notas del Editor

En criterio de editor para la interpretación del texto modificado por el Decreto 2555 debe tenerse en cuenta las causales por las cuales se declaró la nulidad del texto original de este artículo por el Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2012-00373-00 de 7 de abril de 2014, Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Destaca el editor:

'(...) Se trata en efecto de una normativa en la que más que precisar o puntualizar un detalle necesario para la correcta y debida aplicación de la ley se excede el contenido material mismo de ésta al adicionarse unos requisitos sustanciales para la procedencia del pago excepcional de los recobros y reclamaciones atrás referidos que el legislador no estableció.

Aunque el artículo [13](#) del Decreto-Ley 1281 de 2002 (en la forma en que fue adicionado por el artículo [111](#) del Decreto-Ley 19 de 2012) faculta al Gobierno Nacional para fijar los términos y condiciones en que procede la medida excepcional en él prevista, tal atribución debe ejercerse en el ámbito precisamente de lo reglado por el Legislador y no por fuera de él, como aquí ocurre, en donde so pretexto de reglamentarse lo dispuesto en la ley, se adicionan unas nuevas condiciones distintas a las que aquél estableció para la procedencia del reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones con cargo a recursos del FOSYGA cuya glosa aplicada en el proceso de auditoría haya sido únicamente la de extemporaneidad'.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo [1](#) del Decreto 2555 de 2012, 'por el cual se modifican los artículos [4](#)o del Decreto número 1377 de 2012 y [3](#)o del Decreto número 1865 del mismo año', publicado en el Diario Oficial No. 48.640 de 10 de diciembre de 2012.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Numeral original declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2012-00373-00 de 7 de abril de 2014, Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1377 de 2012:

5. <Numeral Nulo> Que se certifica que los recobros o reclamaciones no hacen parte de procesos judiciales en curso o de procesos respecto de los cuales se haya proferido sentencia y esta se encuentre debidamente ejecutoriada sea o no favorable a la entidad recobrante, reclamante o a la persona natural.

6. <Numeral NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Numeral declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2012-00373-00 de 7 de abril de 2014, Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1377 de 2012:

6. Que se certifica que los recobros o reclamaciones no hacen parte de conciliaciones ya aprobadas o que estén en curso.

7. Que se autoriza el giro directo del valor total que se llegue a aprobar con la presente medida, a favor de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud habilitadas.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 2555 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades recobrantes, reclamantes o personas naturales, que se acojan a la presente medida podrán presentar recobros o reclamaciones que hagan parte de procesos judiciales en curso, siempre y cuando, el representante legal de las respectivas entidades o las personas naturales, manifiesten bajo la gravedad de juramento que las pretensiones relacionadas con el pago de los recobros o reclamaciones que se aprueben en virtud de la presente medida y las accesorias o subsidiarias a las mismas, serán objeto de desistimiento en los términos del artículo [342](#) del Código de Procedimiento Civil.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 2555 de 2012, 'por el cual se modifican los artículos [4](#)o del Decreto número 1377 de 2012 y [3](#)o del Decreto número 1865 del mismo año', publicado en el Diario Oficial No. 48.640 de 10 de diciembre de 2012.



ARTÍCULO 5o. TÉRMINO PARA ESTUDIAR LA PROCEDENCIA Y PAGO DE LAS SOLICITUDES DE RECOBRO Y RECLAMACIONES ECAT. El Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, deberá adelantar el estudio de las solicitudes de recobro o reclamaciones ECAT con glosa única de extemporaneidad e informar a la entidad recobrante, reclamante o persona natural, el resultado del mismo a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a su radicación, plazo dentro del cual, se efectuará el pago de las solicitudes que cumplan los requisitos que para el efecto defina el Ministerio de Salud y Protección Social, las condiciones establecidas en el presente decreto, así como los específicos que hayan estado vigentes a la fecha en que se consolidó el hecho que generó la obligación.



ARTÍCULO 6o. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de junio de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Salud y Protección Social,

BEATRIZ LONDOÑO SOTO.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de diciembre de 2017

